



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Pasa a Despacho el proceso de la señora **LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO**, quien fue condenada a la sanción penal de **DOCE (12) MESES** de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al declararlo responsable de la comisión de la conducta punible "*Falsedad en documento privado*". Con el fin de realizar corrección del documento de identidad la sentenciada.

En esta oportunidad, en forma oficiosa, se pasará a corregir el Auto Interlocutorio No. 2156 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que se decretó la extensión de la sanción penal de la sentenciada.

**2. ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante Auto No. 2156 del 19 de octubre de 2022, decretó la extensión por prescripción de la sanción penal impuesta a la señora **LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO**.

Posteriormente, al momento en que se iban a realizar las respectivas anotaciones, se advierte que, en la tarjeta decadactilar emitida por la Registraduría del estado Civil, el número de identificación de la señora **ÁLVAREZ QUINTERO** corresponde al 34.002.176 y no al 34.002.567, situación que había sido aclarada por el Juzgado fallador mediante auto del 14 de agosto de 2019, en el que se indicó la identificación de la acusada en la parte considerativa de la sentencia.

Al advertir dicha inconsistencia, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dispuso oficiar al juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad para que se aclare la sentencia emitida en contra de **LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO**.

En virtud de ello, mediante Auto No. 001 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Primero penal del Circuito de Manizales, Caldas, aclaró la sentencia emitida en contra de la señora **ÁLVAREZ QUINTERO** dentro del proceso radicado No. 17001610680120120011800, así:

*"PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 030 emitida el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde funge como condenada la señora LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO, y como víctima la señora ARLEDYS RAMÍRZS DÍAZ, en el entendido que el número de cédula correcto de la señora ALVAREZ QUINTERO es No. 30.002.176."*

### 3. CONSIDERACIONES

En tal sentido se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, que por remisión normativa es susceptible de ser aplicado en este caso, dispone:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así, se tiene que, en la providencia que decretó la extinción de la sanción penal impuesta a LEIDY CATHERINE, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, se identifica a la citada dama con el número de cedula 34.002.567, así:

**"PRIMERO: Decretar la EXTINCIÓN POR "PRESCRIPCIÓN" DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la señora **LEIDY CATHERINE ALVAREZ QUINTERO**, persona que se identifica con la C.CC 34.002.567."

Entonces, una vez verificado el documento de identidad de la señora ÁLVAREZ QUINTERO, y al contarse con la aclaración de la sentencia penal dentro de la causa No. 17001610680120120011800, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales<sup>1</sup>, se tiene certeza que número de identificación de la citada dama es **30.002.176**.

En razón a ello, habrá de enmendarse el yerro en el que se incurrió, y en esa medida se corregirá el número de identificación de la señora LEIDY CATHERINE ALVAREZ QUINTERO y se dejará sin efecto el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2156 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), para corregir el documento de identificación de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2156 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

---

<sup>1</sup> Auto No. 001 del 06 de febrero de 2023

**Auto No. 305**

Proceso Radicado 17001610680120120011800 NI 4858  
LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO  
C.C. 34.002.176

(2022) proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el que se consignó erradamente el documento de identidad de la señora LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la declaratoria quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Decretar la **EXTINCIÓN POR “PRESCRIPCIÓN” DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la señora **LEIDY CATHERINE ALVAREZ QUINTERO**, persona que se identifica con la C.C 34.002.176.”

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e **INFORMAR** que de conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno, empero dentro su ejecutoria sí proceden los recursos de reposición y de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2156 diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

LEIDY CATHERINE ÁLVAREZ QUINTERO  
Sentenciada  
Fecha:

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ  
Defensoría pública

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA  
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (negrilla y subrayado ajeno al texto original)